

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de junio de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente, toda vez que mediante auto del 13 de junio del corriente se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado, cuando en realidad de debía resolver si se libra mandamiento de pago o no.

- La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022
- A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.
- El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.



JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-269-00

Visto y constatado el informe de secretaría, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de junio de 2022, se admitió demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por INMOBILIARIA VISTA S.A.S. como arrendador y SARG CONSTRUCTORES S.A.S., como arrendatario y LUZ DARY CELY BARRERA, como deudora solidaria, siendo que en realidad lo que se debía era resolver si se cumplía con los presupuestos para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho dejará sin efectos el auto del 13 de junio de 2022, toda vez como ya se indicó no podía el juzgado admitir demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que ello no había sido lo solicitado por la parte demandante, cuando lo que se debía era determinar si se libraba mandamiento de pago o no.

Debido a lo anterior es claro que dar trámite a un proceso que no fue solicitado y además en el que no se persigue lo mismo, atenta contra los derechos de las partes intervinientes, advierte esta operadora judicial que es necesario enderezar la actuación y dejar sin ningún efecto jurídico el desafortunado auto mediante el cual se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado.

Con lo expuesto se manifiesta que el despacho se percató del yerro y una vez solucionado el impase, se procede a dejar sin efectos el auto de junio 13 de 2022.

Solucionado lo anterior se procede a decidir lo pertinente frente a la solicitud de librar mandamiento dentro del proceso que adelanta la INMOBILIARIA VISTA S.A.S. como arrendador, en contra de SARG CONSTRUCTORES S.A.S., como arrendatario y LUZ DARY CELY BARRERA, como deudora solidaria base en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) suscrito entre las partes.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte de los deudores.

De otra parte, la demanda subsanada reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la INMOBILIARIA VISTA S.A.S. frente a SARG CONSTRUCTORES S.A.S. y LUZ DARY CELY BARRERA, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero.

- CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000) M/CTE. valor correspondiente al canon adeudado por los demandados, por el período de enero de 2022
- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'650.000) M/CTE. Valor correspondiente al canon adeudado por los demandados, por el período de febrero de 2022
- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'650.000) M/CTE. Valor correspondiente al canon adeudado por los demandados, por el período de marzo de 2022
- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'650.000) M/CTE. Valor correspondiente al canon adeudado por los demandados, por el período de abril de 2022

- Por los valores de canon que se sigan causando (más el IVA), hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

Por la suma de: CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'950.000), valor correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Contrato de Arrendamiento objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

CGM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 del 22/06/2022 JOSÉ BERNANDO URREA SEPULVEDA Secretario
